Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.
Belgrano Nº 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343
Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR Nº 816/03

Dolores, 29 de agosto de 2.003.-

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

REF: " Fallo, Cámara Federal de Mar del Plata, s/ amparo " resulta procedente la recusación sin expresión de causa" ".-

Poder Judicial de la Nación

//// del Plata, 19 de junio de 2003.-

Y VISTOS:
Estos autos caratulado: "CAFFARO, CARLOS *cl* BCO. RIO y PEN *sI* ACCION ORDINARIA", expte. Nro. 2080 del registro interno de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de Dolores.
Y CONSIDERANDO:
Que arriban estas actuaciones a la Alzada en virtud del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el Dr. Adolfo Harisgarat a fs. 20/2vta. contra la resolución del Juez de Grado de fs. 19/vta. que lo rechaza "in limine" y no da curso a la recusación solicitada.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Se agravia el recurrente porque el "a qua" no hace lugar a una facultad expresamente concedida al justiciable, como es el instituto de la recusación sin causa. Sostiene que este es un principio que representa una verdadera garantía para el litigante, particularmente en aquellos casos en que pese a mediar una causa legal de recusación, la prueba de los hechos pertinentes pudiere llegar a ser dificultoso o bien imposible.
Aduna que el Juez de Grado ha contrariado con su decisorio las disposiciones previstas por la ley 20.581.
Resumidos los agravios, corresponde adentrarse en el tratamiento de la cuestión traída a resolver.
De acuerdo a lo previsto por la ley 20.581 reformada por la ley 24.946, en caso de recusación -la ley no indica si con expresión o sin expresión de causa -los jueces federales con asiento en las provincias serán suplidos por abogados de la matricula o por el juez a cargo del juzgado más próximo de la jurisdicción de la Cámara de la que dependa el juez impedido.
Pues bien, siguiendo una interpretación textual de la norma, surge que contempla el caso de recusación sin mencionar clase alguna -con o sin causa -por lo que no corresponde forzar la ley realizando distingo donde el legislador así no lo ha expresado.
Entonces, a la luz de la normativa vigente, dimana con claridad prístina que los argumentos manifestados por el "a quo" no tienen apoyatura legal ni jurídica alguna toda vez que la ley citada confiere una solución especifica y diferente para el caso.
En atención a lo manifestado anteriormente y si bien el instituto en análisis debe ser interpretado restrictivamente, se colige que resulta procedente la recusación sin expresión de causa y corresponde aplicar el sistema establecido por la ley 20.581.
Más aún, la circunstancia que exista un solo Magistrado Federal en el ámbito territorial en donde se efectúa la recusación sin causa, no resulta gravitante habida cuenta que la norma prevé la existencia de una lista de Conjueces para suplir una eventual ausencia de Jueces, como en el caso, y en segundo lugar no debemos dejar de advertir que el derecho a recusar sin causa puede fincar, tal vez, en una cuestión de parcialidad imposible de demostrar lo que podría afectar el principio de imparcialidad de Magistrado, aspecto este que ostenta entidé1d constitucional (art. 31 C.N.).

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Por ello. este Tribunal;
RESUELVE:

Revocar el decisorio de fs. 19/vta., y disponer que deberá apartarse el Sr. Juez de grado y actuar conforme lo previsto por la ley 20.581, en su articulo 2do .reformado por la ley 24.946.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.

Fdo.: Dres Alejandro O. Tazza y Jorge Ferro
Jueces de Cámara

Fdo. Ante la Secretaria Civil
Dra. Analía Defuchi

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-